

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN - SALA LABORAL

Magistrado Ponente: LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS.

ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: YADIRA CORRALES.
Demandado: PAPELES DEL CAUCA S.A. Y OTROS.
Llamada en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS.
Radicado: 19573310500120170003503.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia del 07 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN -SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 07 DE FEBRERO DE 2024.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio la demandante no acreditó incumplimiento de las obligaciones por parte de las demandadas, como tampoco es posible deprecar la solidaridad de que trata el artículo 34 del CS.T. con PAPELES DEL CAUCA S.A., por cuanto las actividades que la demandante prestó no eran conexas, complementarias y/o indispensables para el desarrollo del objeto social de la empresa. Finalmente, debe mencionarse que el Juzgado encontró válido el Acuerdo Conciliatorio suscrito por PAPELES DEL CAUCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL HORMIGUERO - COOTRAHORMIGUERO y la demandante mediante Acta No. 3715 de 17 de agosto de 2011, y el contrato de transacción suscrito entre YADIRA CORRALES y la empresa PAPELES DEL CAUCA S.A. el pasado 06 de agosto de 2014, declarando que en virtud de ello existe cosa juzgada. Por lo cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en su Sala Laboral deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia del 07 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1. SE LOGRÓ PROBAR LA CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO DE COSA JUZGADA Y, SE LE DIO VALIDEZ AL ACUERDO CONCILIATORIO SUSCRITO ENTRE COOTRAHORMIGUERO, PAPELES DEL CAUCA Y LA DEMANDANTE Y AL ACUERDO TRANSACCIONAL SUSCRITO ENTRE PAPELES DEL CAUCA Y LA DEMANDANTE.**

Los Acuerdos Transaccionales y de conciliación en materia laboral hacen tránsito a cosa juzgada, es decir, produce los mismos efectos que una sentencia proferida en proceso judicial. Este fenómeno se consolida ante la existencia de un derecho ya reconocido, configurándose así, una identidad de partes, objeto y causa petendi, con el proceso judicial. Para el caso en concreto, se evidencia que entre COOTRAHORMIGUERO, PAPELES DEL CAUCA y YADIRA CORRALES, se llegó a un Acuerdo Conciliatorio mediante Acta No. 3715 de 17 de agosto de 2011, y consecuentemente, el 06 de agosto de 2014, entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A. se suscribió acuerdo de transacción, los cuales son completamente válidos por cumplir con los requisitos establecidos en la norma y jurisprudencia, en estos términos, el objeto del presente litigio se circunscribe a un derecho reconocido y pagado, configurándose así el fenómeno de cosa juzgada.

En lo que concierne al acuerdo conciliatorio, el Artículo 64 de la Ley 2220 de 2022, consagra:

*“ARTÍCULO 64. Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo **prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada**. De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del Texto)*

De conformidad con la normatividad citada, el acuerdo conciliatorio en efecto hace tránsito a cosa juzgada, lo que traduce en que lo acordado mediante este mecanismo alternativo de resolución de conflictos no puede ser debatido nuevamente en la instancia judicial.

Por otro lado, respecto al contrato de transacción, el Artículo 2483 del Código Civil, ha indicado que dichos acuerdos hacen tránsito a cosa juzgada, y terminan el proceso siempre y cuando versan sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. Sobre la procedencia de tener los contratos de transacción como elemento fundamental para dar por terminado un proceso en la jurisdicción ordinaria laboral, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C)

(...)

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.¹

Frente a los Acuerdos de Transacción la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral ha establecido lo siguiente:

“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).”

Tal como se observa, para que sea válido un Acuerdo Conciliatorio y un Contrato Transaccional en materia laboral se deben cumplir 3 requisitos, que la Corte fija de la siguiente manera: (1) Se trate sobre derechos inciertos y discutibles. (2) Las partes tengan capacidad para hacerlo. (3) Que tenga objeto y causa lícita. En el caso bajo estudio, es evidente que el Acuerdo Conciliatorio suscrito entre CÓOTRAHORMIGUERO, PAPELES DEL CAUCA y YADIRA CORRALES, y el acuerdo de transacción suscrito entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A. son completamente válidos, puesto que en primera medida se fijó de común acuerdo por las partes, quienes tenían plena capacidad para hacerlo, con objeto y causa lícita, y finalmente porque se trató sobre derechos inciertos y discutibles.

De esta manera, se trae a colación los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el particular se han emitido, por un lado, nuestra Honorable Corte Constitucional ha expuesto a través de Sentencia **C-100-19**, lo siguiente:

(...)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y descendiendo al caso particular, se expone el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la alta corporación de la siguiente manera:

1. Identidad de objeto:

1.1. Acta de conciliación No. 3715 de 17 de agosto de 2011

En el acuerdo de conciliación celebrado entre COOTRAHORMIGUERO, PAPELES DEL CAUCA y YADIRA CORRALES se declaró en paz y salvo con ocasión al mismo suceso que da origen a esta Litis:

"Declaro enteramente a PAZ Y SALVO a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO – COOTRAHORMIGUERO y a PAPELES DEL CAUCA S. A., por todo concepto de carácter económico, compensatorio ordinario o extraordinario o indemnizatorio por razón del vínculo que nos unió, y en especial por los servicios prestados al cliente PAPELES DEL CAUCA S. A."

1.2. Contrato de transacción suscrito el 06 de agosto de 2014

Consecuentemente, mediante contrato de transacción suscrito entre la señora YADIRA CORRALES y PAPELES DEL CAUCA S.A. se declara la falta de relación laboral de la demandante con PAPELES DEL CAUCA S.A. y, consecuentemente la demandante reconoce y acepta el pago total de sus acreencias, las cuales pretende revivir en la presente Litis:

"Declaro mi conformidad con el acuerdo celebrado toda vez que no encuentro vulnerados los derechos que me pudieran corresponder por razón del vínculo laboral que sostuvimos con VISION PLASTICA LTDA, para desarrollar los servicios relacionados en el numeral primero de la presente acta. En todo caso, con la suma de dinero reconocida por PAPELES DEL CAUCA S.A., entiendo transada y compensada cualquier eventual diferencia que se pudo haber originado en el contrato mencionado y en especial el hecho de que con esta última empresa no tuve vínculo directo de ninguna naturaleza."

2. Identidad de causa petendi

2.1. Acta de conciliación No. 3715 de 17 de agosto de 2011

En lo que concierne al Acta de Conciliación suscrito por COOTRAHORMIGUERO, PAPELES DEL CAUCA y YADIRA CORRALES se evidencia una identidad de causa petendi, por cuando en esta Litis se pretende condenar en solidaridad a PAPELES DEL CAUCA S.A., por las acreencias laborales de la demandante, mismas que fueron ya reconocidas, renunciando de esta manera a ejecutar cualquier acción posterior.

2.2. Contrato de transacción suscrito el 06 de agosto de 2014

De conformidad con el contrato de transacción suscrito entre PAPELES DEL CAUCA y YADIRA CORRALES, en efecto existe una identidad de causa petendi, por cuanto en dicho acuerdo se establece el reconocimiento de acreencias laborales a favor de la demandante, en virtud de la relación laboral que tuvo la actora con VISIÓN PLASTICA LTDA., mismos conceptos que la actora pretende reclamar nuevamente contra PAPELES DEL CAUCA S.A.

3. Identidad de partes

Finalmente, es de reiterar que las entidades aquí demandadas; COOTRAHORMIGUERO, PAPELES DEL CAUCA y la demandante **YADIRA CORRALES**, suscribieron el acuerdo de conciliación, y posteriormente la actora en conjunto con la demandada PAPELES DEL CAUCA suscribió el contrato de transacción, evidenciándose una identidad de partes.

En conclusión, es claro entonces que tanto el Acta de Conciliación No. 3715 de 17 de agosto de 2011 celebrado entre COOTRAHORMIGUERO, PAPELES DEL CAUCA y la demandante y el contrato de transacción suscrito entre PAPELES DEL CAUCA S.A. y la actora el 06 de agosto de 2014 son completamente válidos y hacen tránsito a cosa juzgada, por lo tanto PAPELES DEL CAUCA S.A. no es responsable de lo pretendido por lo expuesto en las líneas que preceden, en tanto, cumplió con sus deberes y obligaciones legales.

2. EXISTE UNA AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 420-45-994000002954 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. FRENTE A UNA EVENTUAL CONDENA A SUPER PACK S.A. POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO FUNGE COMO TOMADORA/ AFIANZADA DE LA PÓLIZA.

Conforme a lo probado en el transcurso del proceso, el verdadero empleador del demandante fue SUPERPACK S.A.S., así como se acredita con el material probatorio y las pretensiones que reclama ante ello. No obstante, la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES PARTICULARES No. 420-45-994000002954 tiene como tomadora a la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL HORMIGUERO – COOTRAHORMIGUERO, como se constata en las carátulas de las pólizas, de tal suerte que la póliza de seguro expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado en las pólizas en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de prestaciones sociales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución de los contratos y requerimientos afianzados y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada en virtud del artículo 34 del CST. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que se reclaman, toda vez que, el presunto incumplimiento no está dirigido o se refiere a la afianzada COOTRAHORMIGUERO identificada bajo el NIT 805.019.764-2, sino que el presunto incumplimiento está a cargo de la sociedad SUPERPACK S.A.S., identificada bajo el NIT 811.016.478-9.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que las pólizas no prestan cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguros se entiende que en este se amparó el riesgo del incumplimiento de la afianzada en el pago de prestaciones sociales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza.

En este orden de ideas, véase que quien fungió como empleadora de la demandante fue SUPERPACK S.A.S., y, por ende, dicha sociedad es quien debe asumir el pago de los rubros aquí pedidos.

En conclusión, la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES PARTICULARES No. 420-45-994000002954 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que (i) los objetos asegurados en virtud de los contratos y requerimientos afianzados, son por parte de COOTRAHORMIGUERO como contratista y PAPELES DEL CAUCA S.A. como contratante, (ii) el amparo por el pago de prestaciones sociales cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de obligaciones a cargo de la tomadora COOTRAHORMIGUERO y, (iii) en el presente proceso no se le imputa condena alguna a COOTRAHORMIGUERO quien funge como tomadora y/o afianzada, en consecuencia no hay lugar a que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como tomadoras en la póliza emitida por mi representada.

3. NO SE LOGRÓ ACREDITAR LA SOLIDARIDAD PRECEPTUADA EN EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T. ENTRE PAPELES DEL CAUCA S.A. Y COOTRAHORMIGEROS.

Inicialmente y de conformidad con lo probado dentro del presente proceso, se debe precisar que la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T. se considera improcedente, lo anterior por cuanto, para que opere la misma, será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el contratista y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto de PAPELES DEL CAUCA S.A., como actividad económica, y la labor prestada por COOTRAHORMIGEROS. Para el caso en concreto, se tiene que los objetos sociales de PAPELES DEL CAUCA S.A. y de COOTRAHORMIGEROS distan completamente, pues mientras el primero tiene como objeto fabricación de artículos de papel y cartón, por su parte, COOTRAHORMIGEROS tiene como actividad económica principal desarrollar el proceso de empacar, estibar, rotular, desalambrar y embalar. Del mismo modo, respecto a la labor desarrollada por la demandante, la misma tampoco guarda relación directa con la actividad principal de PAPELES DEL CAUCA S.A., comoquiera que la actora ostentaba el cargo de empacadora, desarrollando funciones relacionadas directamente con el servicio prestado por COOTRAHORMIGEROS y NO con el objeto social de PAPELES DEL CAUCA S.A.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

(...)”¹

Conforme a lo anterior, es importante resaltar, que entre el demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A. no existió una relación de carácter laboral, resaltando además que, la COOTRAHORMIGEROS y la asegurada PAPELES DEL CAUCA S.A. desarrollan diferentes actividades comerciales. Pues, como se observa a continuación, el objeto social principal de PAPELES DEL CAUCA S.A.

¹ Artículo 34 C.S.T.

corresponde al de: “La sociedad tiene por objeto social (...) la fabricación, conversión, distribución, venta de rellenos o guatas enroscadas de celulosa y otra clase de papel (...)”

Por otro lado, la actividad socioeconómica principal de COOTRAHORMIGEROS corresponde al desarrollo del proceso de “empacar, estibar, rotular, desalambrar, embalar etc. de productos en proceso y productor terminados en empresas industriales, comerciales y de servicios”

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020 con radicación Nro. 66820** – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa quien desestimó el cargo en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación el objeto social de ambas partes.

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;

*(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante **guarda relación directa** con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*

(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,

(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Destacado fuera de texto).

En el presente caso, y de conformidad con los hechos de la demanda y lo probado en el transcurso del proceso, la señora YADIRA CORRALES fungía empacadora y por lo tanto sus funciones se relacionan directamente con la actividad principal de COOTRAHORMIGEROS, y **NO** guarda relación directa con las actividades que realiza PAPELES DEL CAUCA S.A., pues como quedó probado, el objeto social de PAPELES DEL CAUCA S.A. consiste en la producción, fabricación y venta de artículos de papel y cartón. Por lo anterior, tampoco se cumple con el presente requisito para que se configure la solidaridad del artículo 34 del C.S.T

En este sentido y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente y se analizó detenidamente las pruebas documentales, concluyendo que tanto en los registros formales y/o certificados de PAPELES DEL CAUCA S.A. y COOTRAHORMIGEROS no existe identidad de objetos sociales. Además, las funciones realizadas por la demandante no guardan relación directa con las actividades y el objeto social de PAPELES DEL CAUCA S.A., razón por la cual, no se puede predicar una obligación solidaria entre dichas entidades.

Así las cosas, se encuentra probado que, entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A., nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se acreditó la solidaridad de esta sociedad con COOTRAHORMIGEROS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T., por no existir identidad de objetos sociales y/o relación de funciones ni en los certificados y/o documentos formales.

3. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 420-45-994000002954 EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 420-45-994000002954, cuyo tomador es COOTRAHORMIGUERO y cuyo beneficiario y asegurado es PAPELES DEL CAUCA S.A., como se constata en la carátula de la póliza. Entidad que no tuvo injerencia en la relación contractual entre la demandante y la sociedad afianzada. El riesgo asegurado en la póliza en mención consistió en cubrir la afectación que llegare a sufrir el patrimonio de PAPELES DEL CAUCA S.A, ante la declaratoria de solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T., por el incumplimiento del afianzado COOTRAHORMIGUERO en el pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores que hayan ejecutado el contrato afianzado.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la COOTRAHORMIGUERO. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de COOTRAHORMIGUERO.
- Que dichas obligaciones se deriven de la oferta mercantil suscrita entre COOTRAHORMIGUERO como contratista y PAPELES DEL CAUCA S.A. como contratante.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para PAPELES DEL CAUCA S.A. con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

Para el caso en concreto no se cumplen ninguno de los siguientes requisitos, toda vez que (i) el verdadero empleador de la señora YADIRA CORRALES, era SUPERPACK S.A.S. y NO COOTRAHORMIGUERO, del mismo modo, (ii) no existe incumplimiento alguno por parte de COOTRAHORMIGUERO, (iii) por lo que no es posible decretar un detrimento patrimonial de PAPELES DEL CAUCA S.A., comoquiera que tampoco es posible declarar a solidaridad de que trata el Artículo 34 del CST, y, finalmente, (iv) para el caso en concreto, se evidencia que entre COOTRAHORMIGUERO, PAPELES DEL CAUCA y YADIRA CORRALES, se llegó a un Acuerdo Conciliatorio, mediante Acta No. 3715 de 17 de agosto de 2011, y el 06 de agosto de 2014, la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A. se suscribió acuerdo de transacción, los cuales son completamente válidos y hacen tránsito a cosa juzgada.

En ese sentido, es claro que el asegurado no estaba llamado a responder solidariamente en este caso y, consecuentemente, no nacía la obligación condicional de mi procurada derivada del contrato de seguro documentado en la PÓLIZA UNICA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR No. 420-45-994000002954 como quiera que: i) no existe incumplimiento alguno por parte de COOTRAHORMIGUERO, tomador de la póliza, ii) existe una imposibilidad de declarar la solidaridad del artículo 34 del CST, (ii) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se generó un perjuicio para el asegurado de la póliza y, por ende, no se hizo extensiva la condena a PAPELES DEL CAUCA S.A. (iii) Al no imputársele una condena a PAPELES DEL CAUCA S.A. quien funge como único asegurado, no hay lugar a que mi representada asuma pagos que no fungen como aseguradas en la póliza emitida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 420-45-99400000295 EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va

tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en la póliza de cumplimiento No. 420-45-99400000295 únicamente ampara los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de la póliza expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones es la comprendida entre el 08/06/2009 hasta el 08/07/2011, otorgándose tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, es decir, hasta el 08/07/2014, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohilada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta. Así entonces, debe tenerse en cuenta que la póliza No. 420-45-99400000295 no presta cobertura temporal para hechos ocurridos antes del 08/06/2009 y posterior al 08/07/2011.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán –Sala Laboral, resolver el grado jurisdiccional de consulta, disponiendo lo siguiente:

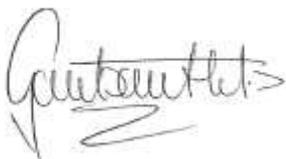
PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 07 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, mediante la cual se absolvió a PAPELES DEL CAUCA S.A. y a mi representada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, de las pretensiones esbozadas en su contra, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ABSUELVESE de todas las pretensiones de la demanda propuesta por la señora YADIRA CORRALES, identificada con la C.C. # 29.114.599, a las demandadas: 1.- PAPELES DEL CAUCA, S.A., Nit.: 817.002.676-1; 2.- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO – en Liquidación- “COOTRAHORMIGUERO”. - Nit. 805.019.764-2.- 3.- SUPERPAK S.A.S. 4. LIBERTY SEGUROS S.A. 5.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES –ORGANISMO COOPERATIVO. 6.- FIDUAGRARIA S. A. 7.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. 8.- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte vencida del proceso y a favor de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, al ser absuelta de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán –Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.